

ACU

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 395/2014**

**ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.**

**VS.**

**SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2383 ✓**

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

México, Distrito Federal, a once de agosto de dos mil quince.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el cuatro de julio de dos mil catorce (fojas 1 a 14), el **C. MARIO CESAR JIMÉNEZ MONROY**, en representación de la empresa **ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.** promovió instancia de inconformidad contra actos de los **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, derivados de la Licitación Pública Presencial con carácter Internacional Bajo la Cobertura de Tratados **No. LPI-51105001-002-14**, convocada para la adquisición de **"EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO"**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo número 115.5.1931 de diez de julio de dos mil catorce (fojas 108 a 111), se tuvo por recibida la inconformidad que nos ocupa, por reconocida la personalidad del promovente, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que señaló para tal efecto; asimismo, se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado de hechos en el que acompañara la documentación relativa a la licitación controvertida en copia certificada o autorizada.

**TERCERO.** Mediante escrito presentado en esta Dirección General el dieciocho de julio de dos mil catorce (fojas 112 y 113), la empresa inconforme **ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.** exhibió documento que contiene una traducción simple al español del documento ofrecido como prueba número 7 en su escrito inicial consistente en **"EVALUATION REPORT, X RAY TOMOGRAPHIC IMAGE GUIDED RADIOTHERAPY SYSTEMS"**.

solicitando se correlacionara como prueba con aquellos medios que ya había ofrecido, así como con los motivos de inconformidad; razón por la cual, mediante acuerdo número 115.5.2047 (fojas 192 y 195 -sic-) se ordenó agregar dicho documento al expediente en que se actúa, sin realizar pronunciamiento sobre su admisión o desechamiento hasta en tanto fuera el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** A través del oficio número 5014/CJ-383/2014, recibido en esta Dirección General el veintiuno de julio de dos mil catorce (fojas 200 a 205), el **Subdirector de Adquisiciones de Servicios de Salud del Estado de Querétaro** rindió informe previo, mencionando: la naturaleza de los recursos destinados al procedimiento licitatorio de mérito; el monto económico autorizado y adjudicado; el estado que guardaba el procedimiento de contratación; los datos generales de la empresa tercero interesada, **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**; que la inconforme y la licitante ganadora no intervinieron de forma conjunta; el plazo para la entrega de los bienes; la fecha de emisión del fallo; se manifestó respecto de la suspensión solicitada por la empresa accionante; y, acompañó en copia certificada diversas documentales relacionadas con el procedimiento licitatorio.

**QUINTO.** Por oficio número SA/5014/571/2014, recibido en esta Dirección General el veinticinco de julio de dos mil catorce (fojas 246 a 257), el **Subdirector de Adquisiciones de Servicios de Salud del Estado de Querétaro**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió en copia certificada constancias referentes al procedimiento de licitación de mérito.

**SEXTO.** Mediante acuerdo número 115.5.2102 de veintiocho de julio de dos mil catorce (fojas 413 a 417), se tuvo por reconocida la personalidad del **Subdirector de Adquisiciones de Servicios de Salud del Estado de Querétaro** y por rendido el informe previo, y toda vez que del mismo se desprende que los recursos económicos autorizados para la licitación de mérito son de carácter federal, se tuvo por surtida legal competencia de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-3-

Asimismo, se ordenó correr traslado a la empresa **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** en su calidad de tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera en torno a la inconformidad que en el presente se resuelve; igualmente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado de hechos junto con los anexos que al mismo se acompañaron.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo número 115.5.2169 de cuatro de agosto de dos mil catorce (fojas 418 a 424), esta autoridad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada por la empresa inconforme.

**OCTAVO.** A través del acuerdo número 115.5.2171 de cinco de agosto de dos mil catorce (fojas 425 a 431), esta autoridad administrativa determinó negar definitivamente la suspensión solicitada por la empresa inconforme.

**NOVENO.** Mediante acuerdo 115.5.2269 de catorce de agosto de dos mil catorce (fojas 441 a 443), se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme **ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.**, y por la convocante **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

También, se hizo constar que la empresa tercero interesada **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** no desahogó su derecho de audiencia concedido mediante proveído 115.5.2102 de veintiocho de julio de dos mil catorce.

Asimismo, se concedió a las empresas inconforme y tercero interesada un término de tres días hábiles para que formularan alegatos, derecho que ninguna ejerció.

**DÉCIMO.** A través de oficio número SA/5014/651/2014 recibido en esta Dirección General el veinticinco de agosto de dos mil catorce (fojas 444 a 451) la convocante **SERVICIOS DE**

**SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO** a través de su Subdirector de Adquisiciones, formuló alegatos; razón por la cual, mediante acuerdo número 115.5.2378 de veintinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 452 y 453) se desestimaron los mismos en virtud que la convocante no tiene la posibilidad legal de rendir alegatos en la presente instancia.

**DÉCIMO PRIMERO.** Al no existir diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 al 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el presente en virtud que parte de los recursos asignados a la licitación impugnada son de origen federal, derivados del convenio número DGPLADES-FOROSS-CETR-QRO-01/13 respecto del Fortalecimiento de la Oferta de los Servicios de Salud "FOROSS", celebrado entre el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud y el Estado de Querétaro a través de la Secretaría de Salud del Estado, como lo manifestó la convocante en su informe previo recibido en esta Dirección General el veintiuno de julio de dos mil catorce (fojas 200 a 205).

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El accionante en su escrito de impugnación aduce que interpone el recurso que nos ocupa en contra del acto del **fallo** de cuatro de julio de dos mil catorce, sin embargo, del apartado de **ANTECEDENTES** (numeral 4 y sus integrantes 4.1, 4.2, a, b y c), así como de los motivos de inconformidad (foja 9), se desprende que también realiza manifestaciones en contra de las **juntas de aclaraciones**, todas celebradas en la Licitación Pública Presencial con carácter Internacional Bajo la Cobertura de Tratados **No. LPI-51105001-002-14**.

Al respecto, el artículo 65, fracciones I y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos las juntas de aclaraciones y el fallo que impugna el accionante, condicionando la procedencia de la inconformidad, para el caso de las juntas de aclaraciones a que haya manifestado su interés en participar, y para el caso del fallo que hubiera presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) De las documentales exhibidas por la convocante anexas a su informe circunstanciado rendido ante esta Dirección General el veinticinco de julio de dos mil catorce, específicamente el anexo 3 (foja 342) correspondiente a la junta de aclaraciones de dieciséis de mayo de dos mil catorce, se observa que obra agregado el manifiesto de interés en participar en la licitación de mérito, realizado por la empresa inconforme **ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.** el trece de mayo de dos mil catorce.

- b) El inconforme **ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.** presentó oferta para el procedimiento concursal de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **dieciocho de junio de dos mil catorce**, visible en fojas 399 a 401 del expediente en que se actúa.
- c) El accionante formula agravios en contra de las juntas de aclaraciones y el fallo, éste último que obra agregado como anexo 7 al informe circunstanciado (fojas 409 a 411).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracciones I y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

**TERCERO. Oportunidad.** Cabe señalar que el inconforme en su escrito inicial refiere interponer la instancia que nos ocupa en contra del acto de fallo; sin embargo del contenido de su inconformidad se desprende que la accionante también hace valer diversas manifestaciones en contra de las juntas de aclaraciones.

En ese sentido, el plazo para interponer inconformidad en contra de las juntas de aclaraciones; así como del acto fallo, se encuentra regulado en las fracciones I y III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en conjunto con la excepción prevista en el primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de dicha Ley, preceptos que en lo conducente a continuación se reproducen:

***Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.***

***“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:***

***I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.***

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;*

*II...*

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.**

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

*[...]*

***Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.***

***“Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.”***

Así las cosas, de conformidad con la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia, la **inconformidad en contra de las juntas de aclaraciones,** en conjunto con la que se promueva contra la convocatoria, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo; ello dentro del plazo que establece el artículo 117, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público de **diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones,** lo que no ocurrió en la especie.

En efecto, si la última junta de aclaraciones tuvo verificativo el **nueve de junio de dos mil catorce** (fojas 373 a 393), es innegable que el término de **diez días hábiles** para **inconformarse en contra de la convocatoria y de la junta de aclaraciones**, transcurrió del **diez al veintitrés de junio de dos mil catorce**, sin contar los días **catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año** por ser inhábiles, por lo que al haberse presentado la inconformidad en contra de las juntas de aclaraciones ante esta Dirección General hasta el **cuatro de julio de dos mil catorce**, como consta en el sello de recepción que se tiene a la vista a foja 0001 del expediente en que se actúa, es evidente que la accionante *consintió tácitamente* los términos y condiciones de participación del concurso de mérito, por no haberse inconformado en tiempo y forma contra de la convocatoria y las juntas de aclaraciones, dentro del término legal establecido para tal efecto, por lo que los agravios expresados en contra de los señalados actos, resultan **extemporáneos**, y por tanto **improcedentes** de conformidad con el artículo 67, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor literal siguiente:

*“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*[...]*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

*[...]”*

Al respecto, sirve tomar en consideración la Tesis Jurisprudencial No. 61, que por analogía resulta de aplicación al presente:

*“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”<sup>1</sup>*

Con base en lo expuesto, lo procedente será **sobreseer** la inconformidad que nos ocupa respecto a los argumentos que la empresa accionante hace valer **en contra de las juntas de aclaraciones** del procedimiento licitatorio impugnado, al actualizarse la causa de

<sup>1</sup> Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis comunes, pp. 103.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 395/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2383

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



-9-

improcedencia prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos del diverso numeral 68, fracción III del citado ordenamiento legal, que dispone:

*"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

*[...]*

*III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Ahora bien, por lo que se refiere a los agravios que hace valer en contra del **acto de fallo**, de cuatro de julio de dos mil catorce, se tiene que el plazo para interponer inconformidad en su contra se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 117 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual es de **diez días hábiles** siguientes a la celebración del fallo.

Precisado lo anterior, si el fallo fue emitido el **cuatro de julio de dos mil catorce**, el término de **diez días hábiles** para inconformarse en contra del acto de referencia quedó comprendido del **siete al dieciocho de julio de dos mil catorce**, sin contar los días **cinco, seis, doce y trece del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **cuatro de julio de dos mil trece**, esto es, el mismo día de la emisión del acto impugnado, como se observa del sello de recibido de esta Dirección General que obra en el escrito de inconformidad (foja 001), es evidente que la impugnación que se atiende, por lo que hace a los agravios en contra del acto de fallo, se promovió de manera oportuna.

**CUARTO. Personalidad.** La instancia es promovida por parte legítima, en virtud de que el promovente acreditó contar con facultades legales suficientes para representar a la empresa **ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.**, a través de la copia certificada del

instrumento notarial número 12,748, libro 171, de siete de agosto de dos mil uno (fojas 16 a 23), pasado ante la fe del Notario Público No. 100 del Distrito Federal, en el cual se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración laboral, conferido en favor del promovente.

**QUINTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO** el quince de abril de dos mil catorce, emitió la Licitación Pública Presencial con carácter Internacional Bajo la Cobertura de Tratados No. LPI-51105001-002-14, relativa a la ***“Adquisición de equipo médico y de laboratorio”*** (fojas 262 a 329).
2. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, tuvo lugar la primera junta de aclaraciones celebrada en el procedimiento licitatorio impugnado (fojas 331 y 332).
3. El veintiocho de mayo de dos mil catorce, tuvo verificativo la segunda junta de aclaraciones celebrada en el procedimiento licitatorio impugnado (fojas 369 y 370).
4. El nueve de junio de dos mil catorce, se celebró la tercera y última junta de aclaraciones en el procedimiento licitatorio de mérito (fojas 373 a 393).
5. El dieciocho de junio de dos mil catorce, tuvo verificativo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 399 a 401).
6. El cuatro de julio de dos mil catorce, se emitió el fallo correspondiente a la licitación controvertida (fojas 409 a 411).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.** La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad en contra del fallo los expresados en el escrito inicial (fojas 1 a 14), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."***<sup>2</sup>

No obstante lo anterior, para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en contra del fallo, en cuanto a los argumentos planteados que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

<sup>2</sup> Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2°.J/129.

*“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”<sup>3</sup>*

En el escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, lo siguiente:

- a) Que el fallo resulta ilegal en virtud que se adjudicó a una empresa que no ofertó un equipo totalmente digital en términos de lo solicitado en convocatoria (foja 59 del anexo técnico referente al *ACCELERADOR LINEAL*) y en respuesta a la pregunta técnica número 2 realizada por el inconforme en relación con dicho apartado, lo que sustenta en la copia simple del denominado *REPORTE DE EVALUACIÓN DE SISTEMAS DE RADIOTERAPIA, TOMÓGRAFOS DE RAYOS X GUIADOS*, del que se desprende que el equipo Elekta Synergy no es totalmente digital.
- b) Que la convocante determinó la solvencia de la propuesta de la empresa **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** no obstante que en el acta de presentación y apertura de proposiciones se hizo constar que no se entregaron los documentos que corresponden a los folios 662, 663 y 664, lo que permitía la alteración posterior del contenido íntegro de la oferta, vicio que debió evaluar la convocante al emitir el fallo controvertido.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SÉPTIMO. Materia de controversia.** El objeto de estudio se ciñe a determinar si la actuación de la convocante al momento de emitir el fallo, se ajustó a la normatividad de la materia.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por razón de orden, esta autoridad se ocupará inicialmente del motivo de disenso identificado con el inciso **a)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que la empresa inconforme **ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.** señaló que el fallo resulta ilegal en virtud que se adjudicó a una empresa que no ofertó un equipo *totalmente* digital en términos de lo solicitado en convocatoria (foja 59 del anexo técnico referente al *ACELERADOR LINEAL*) y en respuesta a la pregunta técnica número 2 realizada por el inconforme en relación con dicho apartado, lo que sustenta en la copia simple del denominado *REPORTE DE EVALUACIÓN DE SISTEMAS DE RADIOTERAPIA, TOMÓGRAFOS DE RAYOS X GUIADOS*, del que se desprende que el equipo Elekta Synergy no es totalmente digital.

Al respecto, esta autoridad administrativa estima que dicho argumento resulta **infundado**, en virtud de lo siguiente:

En principio, es de señalar que de conformidad con el Anexo Técnico 1, visible en la Sección VI del pliego concursal (fojas 318 a 329), la convocante en el procedimiento licitatorio impugnado requirió una *Unidad de Tele-Radioterapia*, que constara entre otros elementos de un *Acelerador Lineal totalmente digital* con control y configuración digital; apartado de convocatoria que se cita a continuación:

**“ACELERADOR LINEAL (UN EQUIPO)**

**A. GENERAL**

**PARA TRATAMIENTO CON FOTONES Y ELECTRONES**

SISTEMA DE ALINEAMIENTO LASER (3 EJES)

SISTEMA DE CONTROL DE IMAGEN PORTAL INTEGRADO EN EL SISTEMA DE CONTROL DEL ACELERADOR

SOFTWARE DE PLANEAMIENTO EN 2D Y 3D (INSTALADO EN WORKSTATION PRINCIPAL 1 Y WORKSTATION 2)

[...]

#### ACELERADOR LINEAL

TOTALMENTE DIGITAL CON CONTROL Y CONFIGURACIÓN DIGITAL DE TODOS LOS VALORES DE FUNCIONAMIENTO, INCLUYENDO PARAMETROS DE OPERACIÓN DE LAS DIFERENTES ENERGÍAS"

Dicho requerimiento se reiteró en junta de aclaraciones de nueve de julio de dos mil catorce (fojas 373 a 393), específicamente al momento de dar respuesta a la pregunta técnica número 2 de la empresa inconforme, en la que solicitó respecto del *Acelerador Lineal*, que se omitiera la característica consistente en que fuera totalmente digital, solicitud que negó la convocante precisando que cuando señala "*totalmente digital*" se refiere al control y configuración digital de todos los valores de funcionamiento; a continuación se cita en lo que interesa la junta de aclaraciones que nos ocupa:

2.- SECCIÓN VI ANEXOS TÉCNICOS. PÁGINA 59: ACELERADOR LINEAL. A. GENERAL. ACELERADOR LINEAL: "TOTALMENTE DIGITAL CON CONTROL Y CONFIGURACIÓN DIGITAL DE TODOS LOS VALORES DE FUNCIONAMIENTO, INCLUYENDO PARÁMETROS DE OPERACIÓN DE LAS DIFERENTES ENERGÍAS"

LOS TRANSDUCTORES EMPLEADOS EN ESTOS EQUIPOS NECESARIAMENTE UTILIZAN DISPOSITIVOS ANÁLOGOS PARA SU FUNCIONAMIENTO. ESTA CARACTERÍSTICA DE SER "TOTALMENTE DIGITAL" ES INCORRECTA SIN IMPORTAR EL FABRICANTE, SOLICITAMOS A LA CONVOCANTE SE OMITA. ¿SE ACEPTA Y SE MODIFICA EL PUNTO?

RESPUESTA.-ES INCORRECTA SU APRECIACIÓN, POR LO TANTO NO SE ACEPTA SU PROPUESTA, Y REITERO QUE CUANDO NOS REFERIMOS A : "TOTALMENTE DIGITAL " NOS REFERIMOS AL : "CONTROL Y CONFIGURACIÓN DIGITAL DE TODOS LOS VALORES DE FUNCIONAMIENTO, INCLUYENDO PARÁMETROS DE OPERACIÓN DE LAS DIFERENTES ENERGÍAS".

Establecido el requisito del pliego concursal, cabe precisar que la empresa inconforme sustenta su acción en la consideración que el equipo ofertado por la empresa tercero interesada consistente en un ACELERADOR LINEAL, no cumplió con los requisitos señalados en el pliego concursal como es que fuera totalmente digital.

Al efecto, es de resaltar que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la accionante acreditar los hechos en que sustenta su acción; entonces, en el caso específico, corresponde a la empresa **ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A.** acreditar que el **ACELERADOR LINEAL** ofertado por la empresa **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** no es digital.

Precepto legal en comento que a la letra señala:

*"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

En relación con lo anterior, sirve tomar en consideración el siguiente criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito:

*"PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas."<sup>4</sup>*

En este sentido, la empresa accionante ofrece como prueba una copia simple del documento que denomina como "**REPORTE DE EVALUACIÓN DE SISTEMAS DE RADIOTERAPIA, TOMÓGRAFOS DE RAYOS X GUIADOS**", el cual acompañó a su escrito

<sup>4</sup> Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Registro 215051.

inicial de inconformidad en idioma distinto al español, exhibiendo con posterioridad la traducción correspondiente (escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de julio de dos mil catorce); documento respecto del cual esta autoridad administrativa goza de libertad para llevar a cabo su análisis y otorgarle el valor probatorio que corresponda, considerando que el mismo resulta insuficiente para sustentar las consideraciones de la empresa accionante, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto legal inicialmente referido que establece:

***“ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo. ”***

En efecto, el *reporte de evaluación* señalado carece de valor legal y en consecuencia de eficacia probatoria que permita sustentar las manifestaciones de la empresa inconforme, en virtud que al tratarse de un documento privado debió presentarse en original, lo que no ocurrió en la especie ya que fue exhibido en copia simple, con fundamento en los artículos 133, 136 y 198 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente de conformidad con el artículo 11 de la Ley de la materia, preceptos legales que en lo que interesan establecen:

***“ARTICULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.”***

***“ARTICULO 136.- Los documentos privados se presentarán originales, y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.”***

***“ARTICULO 198.- No tendrán valor alguno legal las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en los artículos precedentes de este Título.”***



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Además de lo anterior, el documento exhibido por la empresa inconforme no es susceptible de producir por sí solo convicción plena respecto de la autenticidad de su contenido debido a la facilidad en que puede ser elaborada por cualquier persona, guardando así únicamente el carácter de indicio que resulta incapaz de producir certeza sino se adminicula con un medio de convicción diverso, lo que tampoco ocurrió en la especie, ya que la inconforme no ofertó medio alguno con el cual fortaleciera su contenido.

Sirve tomar en consideración el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

***“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.”<sup>5</sup>***

De igual modo, resulta conveniente observar el siguiente criterio emitido por la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. CI/95:

***“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es***

<sup>5</sup> Publicada en la página 441 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Noviembre de 1994, Octava Época, registro 209968, Tesis IV. 3o. 100 K.

*un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.”<sup>6</sup>*

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa que, respecto del documento de mérito, el inconforme exhibió una traducción simple al español el dieciocho de julio de dos mil catorce, realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, ello no desvirtúa el hecho que el documento en que el inconforme sustenta sus consideraciones se exhibió en copia simple y no en original, por lo que a su traducción no es posible otorgarle un valor probatorio distinto al de aquel que correspondió a la prueba documental de referencia.

Asimismo, debe indicarse que aun cuando el documento exhibido en copia simple, identificado como “*REPORTE DE EVALUACIÓN DE SISTEMAS DE RADIOTERAPIA, TOMÓGRAFOS DE RAYOS X GUIADOS*” (y su traducción), pudiera gozar de un carácter indiciario, ello no acredita las afirmaciones de la accionante en cuanto a que el componente *Acelerador Lineal* del bien ofertado por la tercero interesada *no es totalmente digital*, en virtud que de su contenido se desprenden diversas inconsistencias como las siguientes.

En primer término, debe indicarse que dicho documento carece de elementos que permitan a esta autoridad corroborar su autor, origen, autenticidad y calidad del mismo, pues del citado “Reporte” (fojas 114 a 194 del expediente en que se actúa), se observa al encabezado “*Agencia de Adquisición y Suministro Centro para la Adquisición basada en Evidencia*”; sin embargo, no obra la firma de persona ni dato o texto que permita identificar de dónde proviene y quien lo elabora, de ahí su ineficacia probatoria de conformidad con el artículo 204, primer y segundo párrafos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 311 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, Novena Época, registro 200696, Tesis 2a. CI/95.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 395/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2383

-19-

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Por otro lado, conviene mencionar que del "Reporte" de referencia, se observa que el mismo aparentemente se emitió en el mes de marzo del año dos mil diez, mientras que el acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el dieciocho de junio de dos mil catorce, es decir, cuatro años después, por lo que no corresponde a la fecha en que fue presentada la propuesta de la licitante ganadora.

Finalmente, en relación con dicho "Reporte" es de señalar que éste se realizó respecto de Sistemas de radioterapia guiada por imágenes tomográficas de rayos X y no así específicamente sobre una unidad de Tele-Radioterapia, como la requerida por la convocante; además que si bien, a página 11 de dicho documento se hace un pronunciamiento en relación con el componente identificado como Elekta Synergy x-ray volumetric imager (XVI) v4.2, no menos cierto es que aquel se encuentra integrado a un acelerador lineal Elekta Precise, lo que en modo alguno coincide con el componente ofertado en la propuesta técnica de la licitante ganadora consistente en un "Acelerador Lineal" Elekta Synergy.

Precepto legal señalado en párrafos anteriores que establece:

**"ARTICULO 204.- Se reputa autor de un documento privado al que lo suscribe, salva la excepción de que trata el artículo 206.**

**Se entiende por suscripción la colocación, al pie del escrito, de las palabras que, con respecto al destino del mismo, sean idóneas para identificar a la persona que suscribe.**

**[...]"**

De todo lo anterior es que esta juzgadora estima **infundado** el motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)**, del considerando sexto de la presente resolución materia de

análisis, en virtud que la empresa inconforme no acreditó con la prueba que identificó como “*REPORTE DE EVALUACIÓN DE SISTEMAS DE RADIOTERAPIA, TOMÓGRAFOS DE RAYOS X GUIADOS*” que el componente ACELERADOR LINEAL ofertado por la empresa adjudicada incumpla con el requisito de convocatoria consistente en que sea totalmente digital como se requirió en el Anexo Técnico 1 de convocatoria (fojas 318 a 328 –sic-) y que se reiteró en respuesta a la pregunta técnica número 2 del inconforme en relación con dicho apartado.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de la propuesta técnica de la empresa tercero interesada **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** concretamente del *ANEXO 10 DESCRIPCIÓN DEL BIEN* (fojas 146 a 198 del anexo 8 del informe circunstanciado) se observa que ésta ofertó una “*UNIDAD DE TELE-RADIOTERAPIA*” integrada de un *ACELERADOR LINEAL Elekta Synergy*, el cual es 100 por ciento digital (fojas 13 de 65 y 16 de 65 del señalado anexo); lo que incluso se corrobora con el documento “*Especificaciones*” exhibido por dicha empresa en su propuesta y que forma parte integrante del *DOCUMENTO 8 FICHAS TÉCNICAS, CATÁLOGOS O FOLLETOS DE LOS BIENES*, en el cual se hace una descripción del componente ofertado observándose que es totalmente digital; sin que la empresa inconforme desvirtuara esa situación, es decir, que el acelerador lineal ofertado por la ganadora sea totalmente digital, ello a través de prueba idónea como una pericial, en términos del artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

***Código Federal de Procedimientos Civiles***

***“ARTICULO 143.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.”***

Apartados de la propuesta técnica referida que en lo que interesan se citan a continuación:

***ANEXO 10 foja 13 de 65.***

***“El equipo Elekta Synergy ha sido diseñado para generar haces útiles terapéuticamente de rayos X y electrones para las técnicas usadas en radio terapia en forma avanzada o convencional. Pag. 1 Especificaciones Elekta Synergy.***



[...]"

**ANEXO 10 foja 16 de 65.**

**"ACELERADOR LINEAL**

*Acelerador Lineal Elekta Synergy 100 por ciento digital, usado para el tratamiento de cáncer por radiación externa en lesiones profundas o superficiales. El cual incluye modalidad de doble energía, sistema de apoyo de tratamiento del paciente, Dispositivo portal de imágenes de silicio amorfo y el colimador Multihojas, Pag. 1 Especificaciones Elekta Synergy.*

[...]"

**DOCUMENTO 8.**

*Elekta Synergy*

*Especificaciones*

[...]

**1.- Introducción**

*Esta especificación describe al equipo Acelerador Lineal Elekta Synergy 100 por ciento digital, usado para el tratamiento de cáncer por radiación externa en lesiones profundas o superficiales. El cual incluye modalidad de doble energía, sistema de apoyo de tratamiento del paciente, Dispositivo portal de imágenes de silicio amorfo y colimador Multihojas.*

[...]"

En resumen, dado que el componente **ACELERADOR LINEAL** del bien ofertado por la licitante ganadora, cumplió con los requisitos establecidos en el pliego concursal en cuanto a que es 100 por ciento digital, habida cuenta que la inconforme omitió desvirtuar tal situación, resulta evidente que la ilegalidad del fallo impugnado de cuatro de julio de dos mil catorce, a que hizo alusión la empresa inconforme deviene **infundada**.

A continuación, esta unidad administrativa se ocupará del motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que la empresa accionante señala que la convocante determinó la solvencia de la propuesta de la empresa **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** no obstante que en el acta de presentación y apertura de proposiciones hizo constar que no se entregaron los documentos que corresponden a los folios 662, 663 y 664, lo que permitía la alteración posterior del contenido íntegro de la oferta, vicio que debió evaluar la convocante al emitir el fallo controvertido.

Con relación al citado planteamiento, debe indicarse que deviene *infundado* en virtud de lo siguiente:

En principio, debe indicarse que, tal como lo refiere la empresa inconforme, ciertamente en el acta correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones (fojas 399 a 401), se hizo constar que en la propuesta de la empresa **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, no se entregaron los documentos que correspondían a los folios 662, 663 y 664; sin embargo, no se debe soslayar que ello no trae aparejada como consecuencia que dicha propuesta resulte insolvente, en virtud que la revisión documental realizada en el acto en comento es únicamente de forma cuantitativa y no cualitativa, esto es, la convocante se limita a recibir la propuesta para una evaluación posterior, en la que determinará si ésta cumple o no con los requisitos establecidos en el pliego concursal, a fin de emitir el fallo correspondiente; siendo que en el caso específico, la convocante al evaluar la propuesta no advirtió que la supuesta falta de los documentos correspondientes a los folios en comento constituyera un incumplimiento a convocatoria o que estos afectaran la solvencia, toda vez que del fallo impugnado (fojas 409 a 411), se observa que consideró que la propuesta de la ganadora no tenía motivos de desechamiento, de conformidad con los artículos 35, fracción I y 37 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 47, párrafos octavo y noveno, y 48, fracción III de su Reglamento, que más adelante se reproducen en lo conducente.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 395/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2383**

**-23-**

**SFP**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Acto de presentación y apertura de proposiciones y acto de fallo que en lo que interesa se citan a continuación:

**Presentación y Apertura de Proposiciones**

SE DEJA CONSTANCIA DE LA SIGUIENTE OBSERVACIÓN:					
ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.	ANEXO TÉCNICO 1	UN RENGLÓN (ÚNICO)	EL RENGLÓN UNO (ÚNICO)	\$65,422,414.00	\$75,890,000.24
1.- LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SE ENCUENTRA FOLIADA DEL NÚMERO 01 AL 1513; SE HACE CONSTAR QUE DE LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA SE REPITE EL FOLIO 570, Y NO SE ENTREGAN LOS DOCUMENTOS QUE CORRESPONDEN A LOS FOLIOS 662, 663 Y 664.					

**Fallo**

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A DAR EL RESULTADO DEL ANÁLISIS DETALLADO DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, EN EL QUE SE HACE CONSTAR AQUELLAS QUE HAN SIDO DESECHADAS POR OMITIR ALGÚN REQUISITO O DOCUMENTO EXIGIDO EN LAS BASES Y JUNTA DE ACLARACIONES O MODIFICACIONES, ASÍ COMO LAS QUE HAN SIDO ACEPTADAS TODA VEZ QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE INTEGRA SU PROPUESTA TÉCNICA SE ADVIERTE, QUE CUMPLE DE ESTA MANERA CON LOS ARTÍCULO 36 BIS Y AL ARTÍCULO 37 FRACCIONES I, II, DE LA LEY CITADA Y A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO DANDO COMO RESULTADO LO SIGUIENTE:

POR LO QUE SE REFIERE A LOS LICITANTES	ANEXOS OFERTADOS	RENGLONES OFERTADOS	RENGLÓN QUE OFERTA Y CUMPLE	RENGLÓN QUE OFERTA Y NO CUMPLE	MOTIVOS DE DESECHAMIENTO
ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V.	ANEXO TÉCNICO 1	EL NÚMERO 1, ÚNICO	1	NINGUNO	NO TIENE MOTIVOS DE DESECHAMIENTO

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

**“Artículo 35.** *El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:*

*I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;*

**[...]**”

**“Artículo 37.** *La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:*

**[...]**

*II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;*

**[...]**”

**Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

**“ARTÍCULO 47...**

**[...]**

**En la apertura del Sobre cerrado, la convocante únicamente hará constar la documentación que presentó cada uno de los licitantes, sin entrar al análisis técnico, legal o administrativo de su contenido.**

*Una vez recibidas todas las proposiciones, el servidor público que presida el acto, atendiendo al número de proposiciones presentadas y a las partidas licitadas, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las proposiciones, o anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada proposición. En ambos supuestos el análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente por la convocante, al realizar la evaluación de las mismas.*

**[...]**”

**“Artículo 48.-** *Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:*

**[...]**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 395/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2383

-25-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



*III. El servidor público que presida el acto, deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto.*

*Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la recepción de la proposición se entenderá realizada una vez que ésta se analice durante su evaluación, debiéndose indicar en el fallo si la proposición fue desecheda por incumplir la mencionada disposición legal;*

*[...]"*

En resumen, si bien se hizo constar en el acto de presentación y apertura de proposiciones una supuesta ausencia de documentos correspondiente a los folios números 662, 663 y 664, dicha constancia no afecta la solvencia de la propuesta de la licitante ganadora ya que estaba sujeta a una evaluación posterior, misma que realizó la convocante y de la que consideró que no se actualizaba causa alguna de desechamiento como lo hizo constar en el fallo impugnado, de ahí lo **infundado** del motivo de inconformidad que nos ocupa identificado con el inciso **b)** del considerando sexto de la presente resolución.

A mayor abundamiento, de la revisión que esta unidad administrativa realizó a las constancias que integran la propuesta de la empresa **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** (Anexo 8 del informe circunstanciado), se observa que sí contiene los documentos identificados con los folios números 662, 663 y 664; sin que la empresa inconforme haya acreditado alteración alguna en dicha propuesta; constancias que para mayor referencia se citan a continuación:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 395/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2383

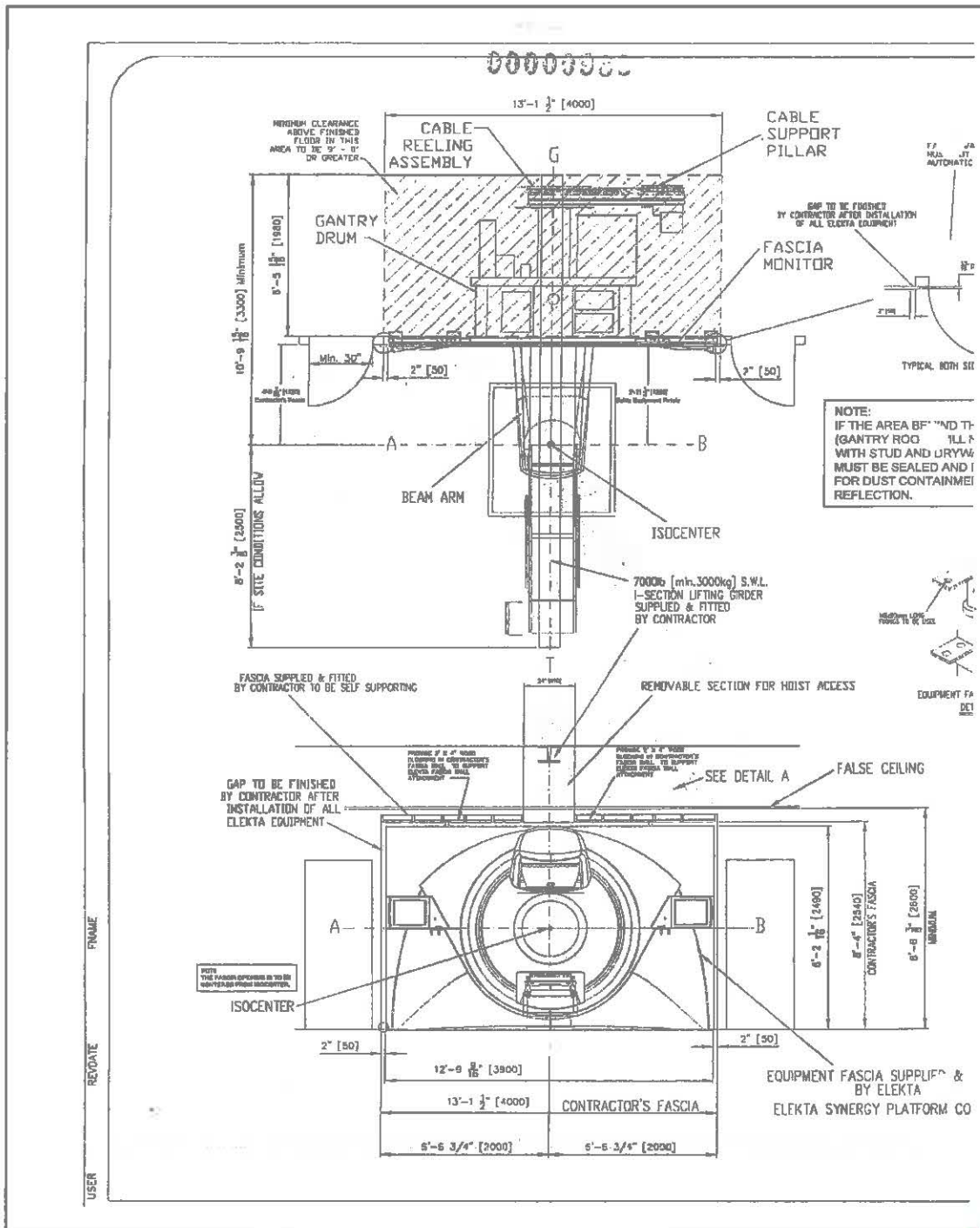
-27-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Reverso folio 0662





DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 395/2014

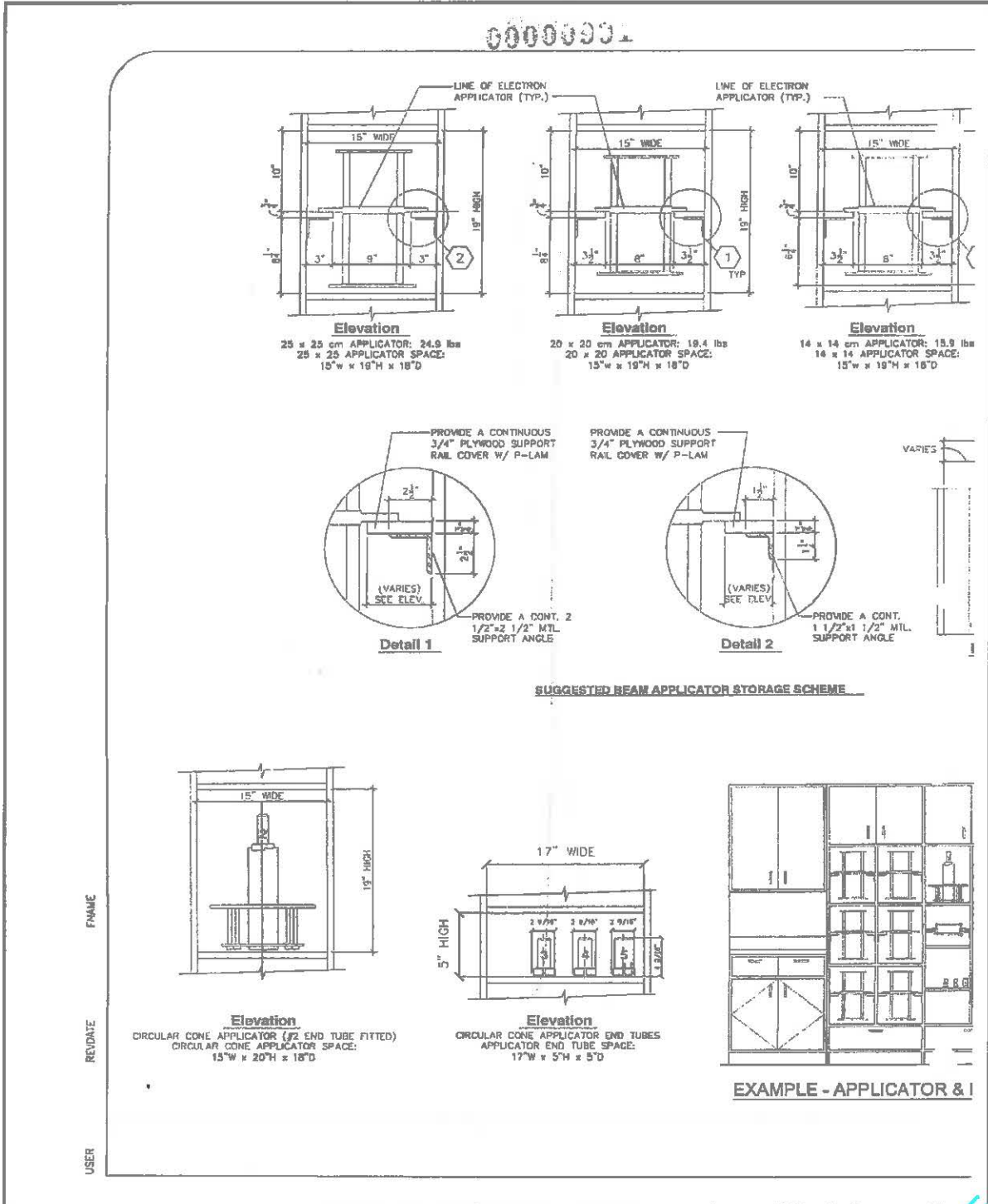
RESOLUCIÓN No. 115.5.2383

-29-

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Reverso folio 0663



Anverso folio 0664



00000999

Asesores Electrónicos Especializados S.A. de C.V.

0664

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL PRESENCIAL CON CARÁCTER  
INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE TRATADOS  
No: LPI-51105001-002-14

Santiago de Querétaro a 18 de Junio de 2014

SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERETARO  
SUBDIRECCION DE ADQUISICIONES  
CONVOCANTE

**GUIA MECANICA**

**EQUIPO DE**

**BRAQUITERAPIA**

**"MICROSELETRON HDR"**



REPRESENTANTES EXCLUSIVOS EN MÉXICO DE ELEKTA INC.  
HERMOSILLO No. 26 DESPACHO 503, COL. ROMASUR, DEL. CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F. C.P. 06760  
WEB: www.aecsa.com.mx E-mail: xruys@aecsa.com.mx TEL. 5574 5125 TEL/FAX: 5564 8184

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 395/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2383

-31-

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



En las relatadas condiciones, esta unidad administrativa estima que no existen elementos para decretar la nulidad del fallo combatido, emitido de cuatro de julio de dos mil catorce, puesto que no se advirtió que el actuar de la convocante, a la luz de los agravios hechos valer por la inconforme, haya sido desajustada a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

**NOVENO. Valoración de Pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas que la empresa accionante ofreció tanto en su escrito de impugnación inicial, como en aquella presentada mediante escrito recibido el dieciocho de julio de dos mil catorce, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130 y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido, las que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las pruebas que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 129, 130, 133, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, conforme lo dispuesto en los artículos 197, 202 y 203 del nombrado Código citado con antelación.

**DÉCIMO. Manifestaciones de la empresa tercero interesada.** Respecto al derecho de audiencia concedido a la empresa tercero interesada **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.** mediante acuerdo número 115.5.2102 de veintiocho de julio de dos mil catorce (fojas 413 a 417), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que haya formulado manifestación al respecto.

**DÉCIMO PRIMERO. Pronunciamiento respecto de los alegatos.** Por lo que hace a los alegatos concedidos a la parte actora y a la empresa tercero interesada, mediante proveído 115.5.2269 de **catorce de agosto de dos mil catorce** (fojas 441 a 443), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los hayan presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído les fue notificado por rotulón el día **quince de agosto del año en cita**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **diecinueve al veintiuno de agosto de la anualidad en comento**.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina ***infundada*** la inconformidad descrita en el resultando **PRIMERO**, al tenor de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser **impugnada por los particulares, esto es, la empresa actora y la tercero interesada**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 395/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5.2383

-33-

**SFP**  
SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, 69, fracciones I, Inciso d), II y III, y 71, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público notifíquese personalmente al inconforme en el domicilio señalado para tal efecto, por rotulón al tercero interesado, y por oficio a la convocante. Asimismo, en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero del 2013, así como en el oficio número **DGCSCP/312/559/2015** de fecha 04 de agosto de 2015, firmado por el Licenciado Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución, ante la presencia de la **LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D".

  
**LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**

  
**LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**

PARA: **C. MARIO CÉSAR JIMÉNEZ MONROY.- REPRESENTANTE LEGAL DE ELECTRÓNICA Y MEDICINA, S.A. -**

**Autorizados:**

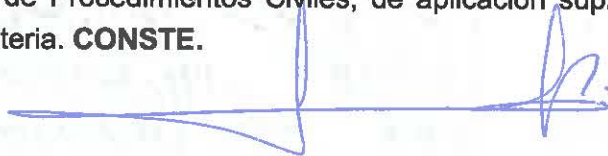
**C. REPRESENTANTE LEGAL.- ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.-** Por rotulón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**LCPF. RAÚL JUÁREZ MARTÍNEZ.- SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES DE SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE QUERÉTARO.-** Calle 16 de Septiembre No. 51 oriente, Colonia Centro, C.P. 78000, Querétaro. **Autorizados:** Ruth Herandy Sánchez Ramírez, Paola Ileri Reyes Nieto, Héctor Lee Parra García, César Augusto Eduardo Espinosa Solorio, Horacio Fabricio Briones Macías, Mauricio Velázquez Rangel, José Fernando Magaña Soto, Jesús Omar Flores González, José Manuel Patiño Cárdenas, Gonzalo Piña Luna y Mario Alberto López Sánchez. Tel. (442) 223 37 91 y (442) 213 01 23.

## ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día **doce** del mes de **agosto** de **dos mil quince**, se notificó por rotulón a la empresa tercero interesada **ASESORES ELECTRÓNICOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, que se fija a un costado del acceso principal de la Secretaría de la Función Pública, en el tablero ubicado en la planta baja, ala norte, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución de **once de agosto de dos mil quince**, dictada en el expediente No. **395/2014**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 fracción II, 69, fracciones I, inciso d), II y 71 quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de la materia. **CONSTE.**

EPC\*



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 5, 11 fracciones VI y XI, 68, 97, 98 fracción III, 104, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente es versión pública del documento original, en la que se encuentran testadas las partes o secciones clasificadas, por tratarse de datos personales.